Año de 1907 Miércoles 6 de Febrero Número 29

Boletín Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIAS OFICIALES

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los «Boletines oficiales» se han de mandar al Sr. Gobernador, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. *(Real orden de 6 de Abril de 1859.)*

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que ermine la inserción de la Ley en la «Gaceta». *(Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

Precios de suscripción.. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id .... **6** » Números sueltos. ..... **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15**

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII y la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutan todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Minas

En la instancia presentada por D. Juan Chacón, vecino de Madrid, como registrador de la mina de antimonio «Pepita», número 1 257, solicitando dispensa por no haber presentado en el plazo reglamentario el papel de Pagos al Estado, correspondiente á derechos de título y pertenencias, el Sr. Gobernador civil de la provincia se ha servido dictar la siguiente resolución:

«Visto el expediente de registro «Pepita», número 1 257, del que resulta: que aprobada su demarcación por este Gobierno en 7 de Diciembre último, y no teniendo el registrador representante en la capital, se publicó en el «Boletín Oficial» de 10 del mismo que en el plazo de diez días debía presentar el importe de los derechos de pertenencias y título de propiedad; que no habiendo esto tenido lugar se decretó la cancelación del expediente en 4 del actual, publicándose en el «Boletín» de 7 del mismo: Considerando que el vigente Reglamento ha hecho desaparecer la facultad de dispensar estas faltas, según se consigna en su preámbulo y que en el artículo 93 se reconoce que aquella falta es causa esencial de cancelación.

Se desestima la presente instancia por antireglamentaria, devolviéndose al interesado el papel de pagos al Estado que acompañaba á su solicitud.

Orense 26 de Enero de 1907 —El Gobernador, *Gumersindo Otero.*

Desestimada por improcedente la solicitud de dispensa de faltas en el expediente «Pepita», número 1 257, del Ayuntamiento de Rubiana, se hace saber al interesado que puede recojer en esta Jefatura el papel de pagos al Estado que acompañaba a aquélla.

Orense 29 de Enero de 1907. —El Ingeniero Jefe, *A. Sandino.*

DISTRITO MINERO
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Cuenta justificada del 5 por 100 de depósitos por registros mineros durante el 2.° semestre de 1906.

CARGO	Pesetas
Por el 5 por 100 del depósito de 28 expedientes incoados durante el 2.° semestre de 1906....	297'35
Total cargo	297'35

DATA	Pesetas
Por personal temporero, según justificante	296'00
Sobrante por el semestre siguiente..........	1'35
Total data.......	297'35

Orense 26 de Enero de 1907. —El Ingeniero Jefe, *A. Sandino.*— Aprobado: El Gobernador, *Gumersindo Otero.*

MINISTERIO DE HACIENDA

LEY

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° El Ministro de Hacienda dispondrá lo necesario para que, bien por medio de sorteos extraordinarios, ó modificación de los ordinarios de la Lotería Nacional, se eleve el producto de la renta, durante cada uno de los años de 1907 y 1908, en la cantidad de pesetas 1.250.000, que se entregará á la Junta organizadora del centenario y conmemoración de los Sitios de Zaragoza en 1808, con destino á los objetos inscritos por la misma Junta en su programa. Este no podrá ser modificado sin consentimiento del Gobierno, y los tres edificios en él mencionados quedarán después afectos á los servicios públicos que por el mismo se destinan.

Art. 2.° El Tesoro entregará á la Junta la anualidad de 1.250.000 pesetas, á medida que los aumentos de recaudación á que se refiere el artículo anterior se vayan realizando.

Art. 3.° El Gobierno, en un plazo que no excederá de seis meses y de acuerdo con la representación de las ciudades de Gerona, Astorga, Manresa, Ciudad Rodrigo, Molina de Aragón y Cádiz, determinará la forma de cumplir los decretos dictados por las Cortes de Cádiz para conmemorar los hechos heroicos que en ellas tuvieron lugar, arbitrando por el mismo procedimiento señalado en el art. 1.° los recursos necesarios para la ejecución de dichos acuerdos.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 22 de Enero de 1907.—Yo el Rey.—El Ministro de Hacienda, Juan Navarro Reverter.

EXPOSICION

Señor: Aprobado por la ley de Presupuestos de 31 de Diciembre último el crédito necesario para atender al servicio de investigación del impuesto de derechos reales, es de necesidad dictar reglas que aseguren su rápido y eficaz establecimiento.

Centralizar el servicio en la Dirección de lo Contencioso, ofrecía el inconveniente de la lentitud en el trabajo de clasificación de datos, por el gran número de éstos, y, en cambio, la descentralización, encomendándolo á las oficinas liquidadoras, presentaba la dificultad de la insuficiencia de personal. Por esto se ha creído lo más conveniente adoptar un sistema intermedio, creando oficinas regionales de investigación, según la norma general consignada en el art. 2.° del Real decreto de 16 del actual mes de Enero, sin perjuicio de alterar la división en regiones que ahora se implanta, si las necesidades del servicio lo exigieran.

Estas Oficinas regionales han de ser como el lazo de unión entre las liquidadoras y el Centro directivo, y, por lo mismo, independientes de los demás organismos provinciales de Hacienda, aunque conservando éstos las facultades y las obligaciones que actualmente establecen los reglamentos en orden á la investigación del impuesto, que se ejercerán en adelante armonizándolas con las de la oficina regional y de acuerdo con ella.

De los tres fines principales que

pueden señalarse á la investigación: descubrir los actos ó contratos ocultos, poner de manifiesto el verdadero valor de los bienes declarados ó descubiertos y unificar el criterio de liquidación, el primero y el tercero son los que de momento se trata de conseguir, pues para el segundo es dificultad insuperable la deficiéncia de los medios comprobatorios de que por ahora la Administración puede valerse. Especialmente al último se le atribuye excepcional importancia en beneficio del Tesoro, para evitar el peligro de una clasificación, por decirlo así, geográfica, de los actos y contratos, según el criterio amplio ó estrecho de cada Liquidador. A este mal pondrá coto la investigación instruyendo á los Liquidadores, en constantes visitas, del criterio sustentado por la Superioridad en la resolución de casos dudosos y difíciles, y siendo á la vez el medio directo de comunicación de las Autoridades centrales con los Liquidadores de partido.

Y no deben limitarse á esto sólo los Investigadores, sino que de su acción son de esperar beneficiosos resultados si, penetrándose de la importancia de la misión que se les confía, más social que fiscal, emprenden una activa campaña cerca de los contribuyentes, convenciéndoles de la inutilidad de una resistencia que la Administración tiene medios de vencer; haciéndoles comprender que el interés del Estado se halla sólo en aumentar el rendimiento natural de los tributos, no los ingresos por razón de penalidades, y evitando el acudir al expediente, con todas sus dilaciones y molestias, salvo ante la voluntad decidida de infringir las leyes, y cuándo la amonestación privada, el consejo, sean manifiestamente impotentes para conseguir el fin que se busca. Así entendido, quedará la instrucción de diligencias como recurso extremo, al que no será necesario recurrir sino en contados casos; y precisamente el éxito de la función consistirá en que se hallen en razón inversa el número de expedientes instruídos y el de actos descubiertos.

Los medios de investigación son los mismos que se hallan establecidos en el capítulo 10 del reglamento del impuesto de 10 de Abril de 1900; únicamente se acorta el plazo establecido por los artículos 141 y 146, por considerar excesivo el de tres meses, si el servicio ha de desarrollarse de una manera ordenada y eficaz.

Más importante es la modificación que se introduce en el art. 55, regla 2.ª, puesto que se limita la competencia de las oficinas liquidadoras, que de sostenerse en los términos actuales introduciría una honda perturbación en el funcionamiento de las oficinas investigadoras.

En cuanto al procedimiento, el único medio, por ahora, de poder aprovechar todos los datos es el de clasificación por tarjetas ó fichas, á semejanza del método de Bertillón, pero sin hacer de esta idea criterio cerrado, pues si la práctica aconsejase variar el procedimiento en todas ó en algunas de las provincias, quedará autorizada para hacerlo la Dirección general de lo Contencioso. Se trata, en una palabra, de conseguir el fin de la investigación, y á ello han de subordinarse los medios, buscando en cada región los más adecuados.

Por las consideraciones que anteceden, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 22 de Enero de 1907.—Señor: A L. R. P. de V. M., Juan Navarro Reverter.

REAL DECRETO

Conforme con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se organiza el servicio de investigación técnica del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes, con el fin de descubrir la riqueza oculta sujeta al pago de dicho impuesto, poner de manifiesto el verdadero valor de los bienes y derechos transmitidos y uniformar la práctica de la liquidación, acomodando ésta á un criterio único y general.

Art. 2.° El Director general de lo Contencioso, por delegación del Ministro de Hacienda, será el Jefe superior de este servicio, y los Abogados del Estado que desempeñen la función investigadora serán á su vez Delegados de la Dirección general de lo Contencioso, dependiendo directamente de ésta.

Art. 3.° Las Abogacías del Estado y Oficinas liquidadoras del impuesto de derechos reales en los partidos prestarán el debido auxilio á los funcionarios encargados del servicio de investigación, proporcionándoles todos los datos y antecedentes que sean necesarios para realizarlo.

También auxiliarán á estos funcionarios, con igual objeto, los demás organismos de la Administración económica-provincial, así como las Autoridades y funcionarios del orden civil y administrativo á quienes se refiere el art. 140 del reglamento de 10 de Abril de 1900.

Art. 4.° El servicio de investigación se realizará bajo la dirección inmediata del Director general de lo Contencioso, por oficinas regionales que se establecerán en Barcelona, Burgos, Madrid, Valencia, Valladolid y Sevilla. Cada una de ellas comprenderá las siguientes provincias:

La de Barcelona: Barcelona, Gerona, Lérida, Tarragona, Huesca, Zaragoza y Baleares.

La de Burgos: Burgos, Logroño, Soria, Palencia, Santander, Vizcaya, Guipúzcoa, Alava y Navarra.

La de Madrid: Madrid, Toledo, Avila, Segovia, Guadalajara, Cuenca, Ciudad Real y Cáceres.

La de Valencia: Valencia, Castellón, Teruel, Albacete, Murcia y Alicante.

La de Valladolid: Valladolid, Salamanca, Zamora, León, Oviedo, Lugo, Orense, Pontevedra y la Coruña; y

La de Sevilla: Sevilla, Badajoz, Huelva, Cádiz, Málaga, Córdoba, Jaén, Granada, Almería y Canarias.

El Ministro de Hacienda queda autorizado para modificar esta división si las necesidades del servicio así lo exigieran.

Art. 5.° La acción investigadora se ejercerá en la forma que la Dirección de lo Contencioso determine, teniendo en cuenta las circunstancias especiales de cada región; pero se señala como preferente, el sistema de fichas ó tarjetas para acumular datos, que podrá ser sustituído con el de libros registros de los mismos datos ó cualquier otro que se juzgue más conveniente.

Art. 6.° Los Abogados del Estado que realicen la investigación del impuesto de derechos reales no percibirán parte alguna de las multas que por sus gestiones se impongan á los contribuyentes. Las cantidades que por tal concepto debieran corresponderles ingresarán directamente en el Tesoro.

Art. 7.° Los Abogados del Estado encargados de la investigación técnica del impuesto de derechos reales formarán parte de las Abogacías de las respectivas provincias en las que tengan su habitual residencia, y girarán las visitas que juzguen precisas ó les ordene la Dirección general de lo Contencioso, percibiendo las dietas y gastos de locomoción que los reglamentos y disposiciones vigentes asignan á los Inspectores de Hacienda.

Art. 8.° Las denuncias que presenten los particulares relativas á defraudación del impuesto de derechos reales continuarán tramitándose por las Abogacías del Estado.

Art. 9.° Para el cumplimiento de su misión utilizarán los investigadores los medios establecidos en el capítulo 10 del reglamento de 10 de Abril de 1900, á cuyo efecto las oficinas liquidadoras de las capitales de las provincias y las de los partidos remitirán á la regional los datos y antecedentes que reciban de las Autoridades y funcionarios correspondientes, verificándolo en el primer correo, bajo su más estrecha responsabilidad.

Si alguna de dichas Autoridades ó funcionarios dejare de cumplir la obligación que por las disposiciones de dicho capítulo le alcanza, en el plazo establecido, lo pondrán igualmente en conocimiento de la Oficina regional.

Art. 10. En lo sucesivo deberán remitirse mensual, y no trimestralmente, á las respectivas Oficinas liquidadoras: el estado de los juicios de testamentaría y abintestato aprobados en dicho período, á que se refiere el art. 141 del reglamento de 10 de Abril de 1900; la relación circunstanciada de fallecidos y la de inscripciones que verifique la Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado, comprendidas en el art. 146 del mismo reglamento.

Art. 11. Sólo serán competentes para liquidar las transmisiones por causa de muerte, á elección de los interesados, la Oficina liquidadora á que corresponda el lugar en que se autorice ú otorgue el documento ó la del en que haya ocurrido el fallecimiento del causante, quedando en este sentido modificada la regla 2.ª del art. 55 del reglamento provisional de 10 de Abril de 1900.

Art. 12. La Dirección general de lo Contencioso dictará las instrucciones precisas para el cumplimiento de este decreto y todas aquellas que la necesidad exija ó la práctica aconseje.

Dado en Palacio á 22 de Enero de 1907.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda. Juan Navarro Reverter.

(*Gaceta núm.* 26.)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien aprobar el adjunto reglamento de la Junta para el Fomento de la Educación Nacional, acordado por la misma en sesión de 19 del actual y remitido á este Ministerio para su aprobación en oficio de fecha de ayer.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Enero de 1907.—Gimeno.—Sr. Subsecretario de este Ministerio

Reglamento de la Junta para el Fomento de la Educación Nacional

De la Junta

Artículo 1.° Por virtud de las atribuciones consignadas en el Real decreto de 10 de Enero último, la Junta para el Fomento de la Educación Nacional desempeñará sus funciones con toda libertad dentro de los límites en que constitutivamente ha de desenvolverse.

Art. 2.° Con arreglo al art. 2.° del Real decreto de creación de la Junta, corresponde á esta formular al Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes las propuestas de Vocales en las vacantes que en lo sucesivo ocurran.

Art. 3.° La Junta celebrará las sesiones que se estimen necesarias para la buena marcha de los servicios que le encomiendan los artí-

culos 4.°, 5.°, 6.° y 7.° del citado Real decreto y los demás que por otras razones se le atribuyan.

Deberá reunirse siempre que lo acuerde el Presidente ó lo soliciten tres de sus Vocales.

Art. 4.° La Junta será convocada por el Presidente.

Para que aquella pueda celebrar sesión se requerirá la presencia de la mayoría de sus Vocales.

En segunda convocatoria se tomará acuerdo con los Vocales presentes.

Art. 5.° La Junta nombrará una Comisión directiva, compuesta del Presidente, tres Vocales y el Secretario, si fuere Vocal, ó cuatro Vocales cuando el Secretario no fuere Vocal, encargada de estudiar y preparar los asuntos en que haya de entender aquélla.

Art. 6.° Se autoriza á la Junta para el Fomento de la Educación Nacional para adquirir por herencia, legado ó donación, en representación del Estado, los bienes ó cantidades que se le confíen con destino á cualesquiera de los servicios que le están encomendados.

Del Presidente

Art. 7.° La representación de la Junta en todas sus relaciones corresponde al Presidente.

Compete al Presidente:

1.° Convocar la Junta y presidir sus sesiones.

2.° Ejecutar los acuerdos de la misma.

3.° Ordenar y presidir los trabajos de la Comisión directiva.

4.° Acordar é inspeccionar los trabajos de la Secretaría.

5.° Inspeccionar todos los servicios que dependan de la Junta.

6.° Intervenir el nombramiento, ascenso y corrección y separación de los funcionarios de la Secretaría.

7.° Reclamar á nombre de la Junta la cooperación de las diferentes dependencias de la Administración pública siempre que sea necesario.

Art. 8.° Para la ejecución de los asuntos de su competencia, el Presidente tendrá inmediatamente á sus órdenes al Secretario, pudiendo delegar en él la firma de los asuntos de mero trámite.

Art. 9.° Sustituirán al Presidente en los casos de ausencia y enfermedad los Vicepresidentes, por el orden en que hubieren sido designados.

Del Secretario

Art. 10. Constituirán la Secretaría de Junta el Secretario y los Oficiales y Auxiliares adscritos á la misma.

Compete al Secretario:

1.° Redactar el acta de las sesiones que la Junta celebre.

2.° Leer el acta y los documentos de que haya de darse cuenta.

3.° Autorizar con la firma la convocatoria de las sesiones y las actas de las mismas.

4.° Tramitar los asuntos que fueren acordados.

5.° Dirigir y distribuir los trabajos de la Secretaría.

Art. 11. El personal de la Secretaría será nombrado por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, á propuesta de la Junta; disfrutará del sueldo señalado en el presupuesto y tendrá ascensos quinquenales de 500 pesetas.

Art. 12. Los Oficiales y Auxiliares de la Secretaría serán nombrados interinamente y no podrá recaer el nombramiento definitivo hasta pasado un año, en que compruebe la eficacia de sus servicios.

Este plazo se podrá ampliar ó acordar el cese, á propuesta de la Junta, si el empleado resultara sin las debidas aptitudes.

Art. 13. Para hacer las propuestas de Oficiales y Auxiliares de la Secretaría, la Junta pedirá informe al Secretario.

Art. 14. Toda propuesta de personal será razonada.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. g.) ha tenido á bien aprobar la siguiente convocatoria de alumnos becarios del Curso normal, formulada por la Junta para el Fomento de la Educación Nacioaal en virtud de las atribuciones que le confiere el Real decreto de 10 de los corrientes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Enero de 1907.—Gimeno.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Junta para el Fomento de la Educación Nacional

CONVOCATORIA

1.° Los aspirantes al ingreso como alumnos becarios en el Curso normal superior establecido por Real decreto de 11 de Enero de 1907, dirigirán sus instancias al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes dentro de los tres meses, á contar desde la publicación de esta Real orden en la «Gaceta», acreditando ser españoles y haber sido aprobados en los ejercicios de reválida de Maestro superior, ó en los del grado correspondiente cualquiera de las enseñanzas superiores.

Deberán además presentar certificación del Registro de Penales de no estar sujetos á responsabilidad criminal.

Los alumnos de las distintas enseñanzas á que se refiere el párrafo anterior, que terminen sus estudios en el presente curso, podrán también aspirar al ingreso, pero no serán admitidos á los ejercicios definitivos si antes no hubieran hecho su reválida ó el grado correspondiente.

2.° Los aspirantes manifestarán en sus instancias en cual de las Secciones Letras ó Ciencias aspiran á ingresar, así como su residencia y la capital del distrito universitario en que desean practicar los primeros ejercicios.

3.° No podrán ser admitidos en el Curso más de treinta aspirantes, correspondiendo veinte plazas á los alumnos y diez á las alumnas. La Comisión calificadora fijará, en vista de los ejercicios, las plazas que deberán corresponder á la Sección de Letras y á la de Ciencias.

4.° Los primeros ejercicios para ingresar en el Curso normal superior se celebrarán en el mes de Junio en las capitales de los distritos universitarios. Los ejercicios definitivos comenzarán en 2 de Octubre en Madrid.

5.° Los primeros ejercicios serán escritos, y consistirán:

Primero. En traducción del Francés, sin diccionario.

Segundo. En el desarrollo de tres temas sobre Pedagogía: uno de Teoría general; otro de Historia de la Pedagogía, y el tercero de Metodología.

Tercero. En la contestación á dos preguntas sobre cada uno de los grupos siguientes:

Para la Sección de Letras: Lengua castellana.—Psicología, Lógica y Etica.—Geografía.—Historia.—Derecho usual.

Para la Sección de Ciencias: Aritmética y Algebra.—Geometría.—Física y Química.—Historia Natural.—Psicología é Higiene.

6.° La Comisión calificadora examinará los trabajos escritos, y publicará antes del 20 de Julio en la «Gaceta» la lista de los aspirantes que pueden pasar á practicar los ejercicios definitivos, sin hacer declaración alguna de los restantes, y convocará á los aprobados, con señalamiento de sitio y hora para el 2 de Octubre. Los trabajos escritos quedarán á disposición del público, en la Secretaría de la Junta, durante dos meses.

7.° Las Comisiones para inspeccionar en los distritos universitarios los primeros ejercicios se compondrán de cinco miembros pertenecientes á los establecimientos públicos oficiales de enseñanza, y designados por la Junta para el Fomento de la Educación Nacional. Los Vocales de estas Comisiones percibirán las dietas de los Jueces de los Tribunales de oposiciones.

8.° La Comisión calificadora de los ejercicios se compondrá, por esta vez, de los individuos de la Junta para el Fomento de la Educación Nacional que esta misma designe; de los Profesores del Curso normal superior que estuviesen ya nombrados, y de las personas cuya cooperación solicite la Junta para tal objeto. Percibirán las dietas de los Jueces de los Tribunales de oposiciones, computándose una sesión por cada treinta ejercicios examinados.

9.° Los primeros ejercicios se celebrarán el mismo día en todos los distritos universitarios, para lo cual la Junta para el Fomento de la Educación Nacional se pondrá de acuerdo con las Comisiones inspectoras, remitiéndoles al efecto, bajo sobre sellado y con las debidas garantías, los temas que han de servir para practicar los ejercicios. Los sobres se abrirán en sesión pública, ante los aspiranes, en el momento de empezar cada acto. El primer ejercicio durará una hora. El segundo y el tercero, cinco horas cada uno. Se verificarán por todos los opositores á la vez, en incomunicación entre sí, sin libros ni auxilio alguno y estando presentes siempre tres Vocales al menos de la Comisión. Esta entregará á los aspirantes el papel en que hayan de escribir, con la rúbrica del Secretario en todos los fólios, y cada aspirante lo rubricará igualmente. La Comisión consignará el tiempo que ha tardado en escribir el aspirante, si terminase antes de las horas fijadas. La Comisión guardará bajo un sobre el escrito de cada aspirante en el acto de la entrega y á presencia del mismo, quien firmará el cierre. Debera remitirlos por el primer correo hábil y certificados al Presidente de la Junta para el Fomento de la Educación Nacional.

10. Los ejercicios definitivos serán orales y consistirán:

Primero. En traducción á libro abierto del Francés.

Segundo. En un examen sobre Pedagogía, comprendiendo la Teoría general, la Historia de la Pedagogía y la Metodología.

Estos dos ejercicios serán comunes para todos los aspirantes.

Tercero. En otro examen sobre los grupos de estudios correspondientes á las Secciones de Letras y de Ciencias indicados ya en los primeros ejercicios.

Los aspirantes á Letras ó á Ciencias actuarán sólo en su Sección respectiva.

Estos ejercicios serán sin tiempo limitado y en la forma que acuerde la Comisión.

Todos serán públicos, así como las notaciones.

11. La Comisión calificadora se limitará á formar la lista de los aspirantes aprobados, por orden alfabético de apellidos.

12. Los aspirantes podrán recusar en el término preciso de ocho días, contados desde la publicación en la «Gaceta» de las Comisiones, y en instancia dirigida al Presidente de la Junta para el Fomento de la Educación Nacional, á los Jueces que consideren incompatibles. Estas recusaciones serán resueltas por dicha Junta y sin ulterior recurso en igual término, si estuvieran fundadas en causas reconocidas por el derecho común claramente comprobadas, en caso contrario no se les dará curso.

13. Los aspirantes podrán protestar de cualquier acto posterior á la constitución de las Comisiones en que, á su juicio, se haya faltado á las disposiciones de este reglamento; pero no será admitida protesta alguna si no se presenta por escrito, en instancia dirigida á los Presidentes de dichas Comisiones, dentro de las veinticuatro horas siguientes á la realización del hecho que la motiva. Las Comisiones acordarán en la primera sesión que celebren lo que proceda sobre las protestas presentadas y admitidas, haciéndolo constar en el acta correspondiente.

Las protestas admitidas serán elevadas á la resolución de la Junta para el Fomento de la Educación Nacional si las Comisiones estimasen procedente suspender por causa de aquéllas los ejercicios. En los demás casos, las protestas y el

informe ó resolución de las Comisiones se unirán al expediente de los ejercicios, con el que se elevarán á la nombrada Junta cuando hayan terminado aquéllas y la Comisión calificadora haya hecho la aprobación de los aspirantes.

14. El alumno becario que termine sus estudios en el Curso normal superior se obliga á prestar servicio en la primera enseñanza durante cinco años al menos, ó en caso contrario á reintregrar todo el importe de la beca, y de la pensión de viaje al extrajero.

Este proyecto fué aprobado por la Junta para el Fomento de la Educación Nacional en su sesión del dia 24 del cerriente.

Madrid 25 de Enero de 1907.—El Secretario, Adolfo Posada.—V.° B.° —El Presidente, José Canalejas y Méndez.

Aprobado por Real orden de esta fecha.—A. Gimeno.

(Gaceta núm. 28.)

REAL ORDEN

Ilmo Sr: Para llevar á cabo lo dispuesto en el Real decreto de 18 de los corrientes, por el cual se hace extensivo a los Institutos, Escuelas Normales y especiales de Artes é Industrias, Comercio y Veterinaria el Reglamento de disciplina escolar, dictado para las Universidades por Real decreto de 11 de Enero de 1906;

S M. el Rey (Q. D G) se ha servido disponer lo siguiente:

A los Directores de los citados establecimientos corresponden en todo caso las atribuciones que el Reglamento de disciplina escolar confiere a los Decanos de Facultad.

Además ejercerán las que el mismo Reglamento señala á los Rectores cuando el caso sea urgente, y con más razón cuando el Instituto ó Escuela radique en población que no sea capital de distrito universitario.

A los Catedráticos de Instituto, á los Profesores de Escuelas especiales y á los Claustros de unos y otros establecimientos corresponden las funciones que según el Reglamento citado jercen en las Universidades, los Catedráticos, las Juntas de Facultad constituídas en Consejo de disciplina y el Consejo universitario.

Cuando el Director de un Instituto ó Escuela especial se vea obligado a usar facultades que corresponderían al Rector, dará cuenta detallada á esta Autoridad de todo lo ocurrido para que confirme ó rectifique los acuerdos en su nombre adoptados.

De Real orden lo digo á V I para su conocimiento y el de las Autoridades académicas que han de cumplirlo. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Enero de 1907 —Gimeno —Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta núm. 20.)

Subsecretaría

Se halla vacante en el Instituto de Cabra la Cátedra de Física y Química, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en los Reales decretos de 8 de Mayo de 1903 y 31 de Julio de 1904 y Real orden de esta fecha. Los Catedráticos numerarios de Institutos que deseen ser trasladados á la misma podrán solicitarla en el plazo improrrogable de veinte dias, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid».

Sólo pueden aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría, por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan.

Este anuncio se publicará en los «Boletines Oficiales» de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 15 de Enero de 1907.—El Subsecretario, Herrero.

(Gaceta núm. 22.)

MINISTERIO DE MARINA

EXPOSICIÓN

Señor: Proponiéndose el Gobierno de V. M. presentar á las Cortes un proyecto de ley para la creación de una flota nacional, efectuando en los distintos servicios de la Armada aquellas reformas que se estimen necesarias para obtener el más útil rendimiento de los créditos que para dicho objeto se concedan, y también la mayor eficacia del material construído, y pudiendo resultar de tales reformas alteración en el personal de los distintos Cuerpos, no parece prudente conceder nuevos ingresos en ninguno de ellos hasta que no estén determinadas las plantillas a que cada servicio deba sujetarse En su consecuencia, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter a la aprobación de V. M el unido proyecto de Real decreto

Madrid 31 de Enero de 1907. —Señor: A L R. P de V. M., José Ferrándiz.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Desde esta fecha queda en suspenso el ingreso en todos los Cuerpos de la Armada.

Art. 2.° Al terminarse las oposiciones que se están efectuando para cubrir plazas de segundos Médicos en el Cuerpo de Sanidad, sólo se proveerán las vacantes que actualmente existen en la plantilla de este empleo con los opositores que hubiesen alcanzado notas de Sobresaliente, ciñéndose estrictamente á lo establecido en el art. 13 del capítulo 2.° del Reglamento de oposición pública de 20 de Agosto de 1903.

Art. 3.° Queda derogada toda disposición que se oponga al cumplimiento de este Real decreto.

Dado en Palacio a treinta y uno de Enero de mil novecientos siete.—Alfonso —El Ministro de Marina, José Ferrandiz.

(Gaceta núm. 32.)

AYUNTAMIENTOS

Carballeda de Avia

Acordado por el Sr. Administrador de Hacienda de esta provincia, celebrar nuevo juicio de agravios para resolver las reclamaciones presentadas contra el repartimiento de consumos de este Ayuntamiento y año corriente de 1907, se señala para dicho acto el dia 7 del que rige y hora de diez de su mañana, en la casa Ayuntamiento.

Carballeda de Avia 2 de Febrero de 1907.—El primer Teniente Alcalde, Cesareo Chousal.

Nogueira

Confeccionado por la Junta municipal el reparto de consumos de este distrito para el corriente año, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el término de ocho dias, a fin de que los interesados puedan examinarlo y aducir contra el mismo las reclamaciones que crean convenientes.

Nogueira 1.° de Febrero de 1907 —El Alcalde, Juan Gómez

JUZGADOS

Don Alvino Méndez Domínguez, Juez municipal de San Juan de Rio.

Hago saber: Que las listas de Jurados, cabezas de familia y capacidades, rectificadas y formadas según previene la ley de 20 de Abril de 1888 y Real decreto de 8 de Marzo de 1897, y á los efectos del art. 13 de la misma, se hallarán de manifiesto al público en la Secretaría de este Juzgado durante los quince dias primeros del entrante mes de Febrero, al objeto de oir reclamaciones.

San de Juan de Rio veintiseis de Enero de mil novecientos siete.—Alvino Méndez.—P. S. M., Cesáreo Peregil.

Don Leonardo Pérez Caneda, Juez municipal suplente de Puebla de Trives.

Hago público: Que rectificadas las listas de Jurados de este término, quedan expuestas desde el primero al quince del entrante mes de Febrero en la Secretaría de este Juzgado municipal, con el fin de que puedan hacerse las reclamaciones de inclusión y exclusión con arreglo á las disposiciones vigentes.

Puebla de Trives veintiocho de Enero de mil novecientos siete.—Leonardo Pérez. — El Secretario, Pedro Pérez.

IMPRENTA DE A. OTERO